



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 021-2020-MINEM/CM

Lima, 8 de enero de 2020

EXPEDIENTE : Nulidad "CALI ICHUBAMBA", código N° 00-00020- 19-K

MATERIA : Pedido de nulidad

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET

ADMINISTRADO : S.M.R.L. CALI ICHUBAMBA

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que mediante Escritos N° 08-000038-18-D y N° 08-000039-18-D, ambos de fecha 9 de julio de 2018, la administrada solicita la acreditación del pago por Derecho de Vigencia y Penalidad del año 2017, respectivamente.
2. Mediante resolución de fecha 21 de febrero de 2019, sustentada en el Informe N° 431-2019-INGEMMET/DDV/L (fs. 7 y 6, respectivamente) el Presidente Ejecutivo del INGEMMET dispuso que la administrada cumpla, dentro del plazo de 10 días, con presentar los recibos de pago por derecho de trámite por la acreditación oportuna de los pagos del Derecho de Vigencia y Penalidad ascendente a S/. 47.00 cada uno o indicar el número de recibo y fecha de pago, si éste se realiza en la caja del INGEMMET, bajo apercibimiento de tener por no presentados los Documentos N° 08-000038-18-D y N° 08-000039-18-D.
3. A fojas 36, corre el Acta de Notificación Personal N° 462308-2019-INGEMMET, en donde se advierte que la resolución de fecha 21 de febrero de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET y el Informe N° 431-2019-INGEMMET/DDV/L fueron notificados al domicilio consignado por la recurrente en los escritos señalados en el punto 1, ubicado en Jirón 4 de abril N° 172, distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno; realizándose dos visitas a dicho domicilio por parte el notificador con fechas 01 y 04 de marzo de 2019, dejándose en la última visita la notificación bajo puerta. Asimismo, se indicó las características del inmueble tales como: fachada de color blanco, 1 piso, puerta metálica café y suministro N° 451150.



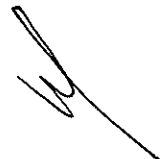
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 021-2020-MINEM-CM

- 
4. Mediante Escrito N° 01-001608-19-D, de fecha 27 de junio de 2019, S.M.R.L. CALI ICHUBAMBA, solicita la nulidad de la resolución de fecha 21 de febrero de 2019, y del Informe N° 431-2019-INGEMMET/DDV/L.
 5. El Presidente Ejecutivo del INGEMMET mediante resolución de fecha 1 de octubre de 2019, sustentada en el Informe N° 2321-2019-INGEMMET/DDV/L, dispuso se forme el cuaderno de nulidad "CALI ICHUBAMBA" y dispuso se eleve el cuaderno de nulidad al Consejo de Minería para los fines su competencia.
 6. El cuaderno de nulidad "CALI ICHUBAMBA", fue elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 777-2019-INGEMMET/PE de fecha 23 de octubre de 2019.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

La recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
7. No fue válidamente notificada de la resolución de fecha 21 de febrero de 2019, y del Informe N° 431-2019-INGEMMET/DDV/L, estando en total desacuerdo con los citados actos administrativos toda vez que, de acuerdo al numeral 4 del artículo 75 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, las autoridades deben abstenerse de exigir a los administrados el cumplimiento de requisitos, la realización de trámites, el suministro de información o la realización de pagos no previstos legalmente.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si procede o no la nulidad deducida por la recurrente contra la resolución de fecha 21 de febrero de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET y del Informe N° 431-2019-INGEMMET/DDV/L que la sustenta.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
8. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
 9. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 021-2020-MINEM-CM

- 
10. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
- 
11. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
12. El artículo 11.1 del Texto Único Ordenado el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la misma ley.
- 
13. El numeral 217.1 del artículo 217, del citado texto único ordenado que regula la facultad de contradicción de los administrados; señala que, conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 
14. El artículo 218 de la citada norma, que establece que: 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días

V. ANÁLISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA

- 
15. En el caso de autos es importante precisar si la nulidad deducida por la recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.
16. Respecto al punto anterior se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 13 y 14 de esta resolución, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.
17. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 021-2020-MINEM-CM

Ordenado de la Ley General de Minería establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.

18. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: “8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él”.
19. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.
20. En el caso de autos, la recurrente no formuló dentro del plazo legal el recurso de revisión contra la resolución de fecha 21 de febrero de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, a fin de cuestionarla en forma oportuna. Sin embargo, la dejó consentir, pese a estar debidamente notificada conforme el Acta de Notificación Personal N° 462308-2019-INGEMMET (fs. 36). Posteriormente, dedujo nulidad contra la resolución antes citada sin indicar o precisar, en ningún extremo de su escrito, la actuación administrativa cuestionada y la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa de dicha actuación.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por S.M.R.L. CALI ICHUBAMBA contra de fecha 21 de febrero de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET y del Informe N° 431-2019-INGEMMET/DDV/L que la sustenta.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 021-2020-MINEM-CM

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad deducida por S.M.R.L. CALI ICHUBAMBA contra de fecha 21 de febrero de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET y del Informe N° 431-2019-INGEMMET/DDV/L que la sustenta.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VICE-PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. RODOLEO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO